



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 1 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEJO RÍOS RAMIRO ANIBAL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 21:34:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 13:29:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/03/2021 20:55:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2021 10:00:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA Consuelo
Cecilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/03/2021 21:10:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/04/2021 13:37:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Lo que pretenden los
recurrentes es que este Supremo
Tribunal realice un análisis de los
medios de prueba; sin embargo,
ello no es admisible vía recurso
de casación.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de
casación interpuesto por los encausados **CAMILO QUISPE MAUCAYLLE** y
SANTOS QUISPE CONTRERAS, contra la sentencia de vista del diez de
mayo de dos mil diecinueve (foja trescientos diez), en el extremo
que confirmó la sentencia del veinte de diciembre de dos mil
dieciocho (foja ciento noventa y nueve), que los condenó como
autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la
modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, previsto
en el artículo 121, último párrafo, del Código Penal, modificado
por la Ley N.º 30054, en perjuicio de Alejandro Quispe Benites; y
como tal les impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa
de libertad, fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de
reparación civil y dispusieron su inmediata ubicación, captura e
internamiento en el establecimiento penitenciario que determine
el INPE.

Intervino como ponente el juez supremo **BERMEJO RÍOS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. Los encausados Quispe Maucaylle y Quispe Contreras fundamentan su recurso de casación (foja 336), invocaron la causal del inciso 1 y numeral b, del inciso 2, del artículo 427, concordante con la causal de procedencia prevista en los incisos 1 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Señala que la sentencia de vista ha sido expedida inobservando las garantías constitucionales de debida motivación de las resoluciones judiciales a la prueba.

1.1. Refiere que se vulneró la debida motivación, pues la Sala de Apelaciones ha confirmado la sentencia de primera instancia sin efectuar un control de valoración de las testimoniales de Marcelino Yauris Quispe, Sonia Maucaylle Quispe, Gerardo Ccorinsoncco Quispe, Santos Amable Huamán, Santos Maucaylle Quispe y Herlinda Curo Quispe, como tampoco de las actas de inspección policial del 5 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 ni del protocolo de necropsia, por tanto, la recurrida contiene una motivación inexistente o aparente, que no sustenta mínimamente la decisión adoptada.

1.2. De lo anterior, deducen que en el presente caso se les ha condenado sin que exista prueba plena de su supuesta responsabilidad, lo que se además estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

ANÁLISIS DEL CASO

Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de ejecución comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, el articulado 427 del Código acotado, establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, las sentencias definitivas, en que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Cuarto. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del Código Procesal Penal, este Tribunal Supremo debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación, cumple con todos los presupuestos procesales (subjctivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto. En este caso se cumple lo prescrito en los incisos 1 y 2, artículo 427, del CPP, pues se ha formalizado el recurso de casación contra una sentencia definitiva, en la cual el delito materia de juzgamiento fue el de lesiones graves con subsecuente muerte, y por tanto el extremo mínimo de la pena a que se refiere

la acusación escrita del fiscal es mayor a seis años de pena privativa de libertad.

Quinto. En el presente caso, la defensa indicó la causal prevista en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal; al cuestionar la débil motivación que desarrollaron, tanto el Juzgado Penal como el Tribunal de Instancia, con relación a la prueba actuada y valorada con la cual los condenaron por el delito imputado.

5.1. En el caso concreto se advierte que en la sentencia de vista, precisamente en la novena fundamentación jurídica, desarrolla su propia valoración de las pruebas aportadas, dando respuesta a los agravios postulados por los encausados; además, indica en el punto 6 de la séptima fundamentación jurídica, que del estudio de la sentencia de primera instancia se colige que se ha realizado una adecuada valoración de la prueba aportada durante todo el proceso (pruebas de cargo y descargo), por lo que, no se advierte agravio constitucional alguno tal como lo manifestaron los recurrentes.

5.2. En tal sentido, se advierte que lo que pretenden los recurrentes es que este Supremo Tribunal realice un análisis de los medios de prueba; sin embargo, ello no es admisible vía recurso de casación, por tanto, corresponde desestimar el presente recurso, así como su resolución que la concedió.

RESPECTO A LAS COSTAS

Sexto. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un

recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2, del artículo 497, del citado cuerpo legal al no existir motivos de exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** el concesorio del cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja trescientos cuarenta y nueve), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados **CAMILO QUISPE MAUCAYLLE** y **SANTOS QUISPE CONTRERAS**, contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja trescientos diez), en el extremo que confirmó la sentencia del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento noventa y nueve), que los condenó como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, previsto en el artículo 121, último párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30054, en perjuicio de Alejandro Quispe Benites; y como tal les impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de reparación civil y dispusieron su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE.

II. **CONDENARON** a Camilo Quispe Mauycalle y Santos Quispe Contreras al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, cumpla el juez de Investigación Preparatoria correspondiente con su liquidación y exija el pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1061-2019
APURÍMAC**

III. MANDARON se notifique la Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas ante esta Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

BR/lfq